

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La Acción

A folio 1, con fecha 6 de diciembre de 2023, comparece doña Rocío del Pilar Alcayaga Mondaca, abogada, cédula de identidad n°15.053.861-0, en representación de doña **CAMILA ALEJANDRA CASTILLO GUAJARDO**, chilena, médico cirujano, cédula nacional de identidad N° 17.352.481-1, ambas domiciliadas en Cienfuegos N°475, oficina N°365, comuna de La Serena, deduciendo acción de protección en contra del **HOSPITAL DR. JERÓNIMO MENDEZ A.** rol único tributario N.º 61.606.900-4, domiciliado en Avenida Arturo Prat N° 1000, comuna de Chañaral, región de Atacama, por la dictación de las Resoluciones, Exenta N°830 de fecha 5 de octubre de 2023 y **TRA N° 110462/2/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, tomada razón por Contraloría General de la República con fecha 24 de noviembre de 2023**, que declaran vacante, por salud incompatible, el cargo para el cual fue designada, decisión tomada en contravención de las normas que regulan la materia, lo que califica como arbitrario e ilegal.

Asevera que la acción es oportuna, al habersele notificado las resoluciones impugnadas el 30 de noviembre del 2023, mediante correo electrónico.

Expone que la actora es médico cirujano, y tras participar en un proceso para el ingreso a la etapa de destinación y formación por el artículo 8° de la ley N°19.664, y mediante Resolución Exenta N°537 de 19 de marzo de 2020, del director del Servicio de Salud Atacama, es asignada en funciones en el Hospital Jerónimo Méndez Arancibia, de la comuna de Chañaral, bajo la dependencia técnica y administrativa de este último.

Indica que, durante largo tiempo padeció dorsalgia severa, que implica dolor crónico de columna, el que, a mediados del 2020, se volvió incapacitante, por lo que, en enero del 2021, inició reposo, mediante el goce de licencias médicas, en un comienzo sin certeza del diagnóstico y, por ende, sin claridad sobre un tratamiento ni sobre los plazos o posibilidades de recuperación, sometiéndose a distintas evaluaciones y tratamientos médicos, con las dificultades generadas por la pandemia del virus Sars-Cov2, que entorpeció el proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJMCMFFCLB

Explica que, en julio 2021, se sometió a una denervación facetaria torácica que adormece los nervios responsables de la transmisión del dolor de la columna vertebral, obteniendo un resultado parcial y temporal. En diciembre 2021 se somete a un bloqueo paravertebral, tampoco dio resultados, viajando a interconsulta y procedimientos con un médico especialista español, obteniendo resultados temporales.

Refiere que, en agosto del 2023, se instruyó un tratamiento médico que incorpora la realización de una cirugía de columna dorsal, concretándose el 27 de noviembre del 2023, restando solo su rehabilitación para su regreso a ejercer labores.

Asevera que, mientras la recurrente intentaba restablecer su salud, el Hospital Dr. Jerónimo Méndez envió antecedentes de licencia médica prolongada a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, para que procediera a la evaluación de la profesional funcionaria, y obtener pronunciamiento sobre irrecuperabilidad de su salud, la que, por Resolución de evaluación folio N°16753874, de 2 de octubre de 2023, resuelve que su salud es **recuperable**.

Añade que, no obstante, la recurrida dicta el 5 de octubre de 2023, la Resolución Exenta N°830, resolviendo *“DECLÁRASE VACANTE, POR SALUD INCOMPATIBLE, a contar de la notificación de la total tramitación de la presente Resolución, el cargo de D. CAMILA CASTILLO GUAJARDO (...), por haber hecho uso de licencias médicas, por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos 24 meses, sin mediar declaración de salud irrecuperable de parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Atacama”*. Indica que se envía tal resolución a la actora el 6 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico de don Wilson Lay Palacios, del Departamento de Gestión y desarrollo de las personas del referido Hospital, quien refiere que, se le habría intentado notificar a un domicilio con que contaban en dicho Servicio, el que no corresponde al lugar notificado como reposo de su representada, y verbalmente, le hace notar que la resolución no se encontraba vigente, por requerir la toma de razón por Contraloría General de la República.

Asevera que, mientras la recurrente se encontraba hospitalizada en Santiago por dos cirugías complejas, aproximadamente a las 9:45 A.M. recibió un mensaje de audio por la aplicación WhatsApp, donde el aludido



funcionario le señala que el viernes la contraloría había tomado razón de su desvinculación, siendo notificado el lunes, por lo que el martes se le enviaría una carta certificada, sin perjuicio de que le enviaría correo, señalándole que desde el 30 no estaría trabajando para la recurrida.

Refiere que, al parecer, la resolución de 6 de noviembre no concluyó su tramitación, pero que se dictó un segundo acto administrativo, que le es notificado el 30 de noviembre de 2023 por el jefe de gestión y desarrollo de las personas, relativo al cese de funciones a contar de la misma fecha, en el que adjunta tres documentos, entre los cuales se encuentra la Resolución TRA N° 110462/2/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, tomada razón por Contraloría General de la República con fecha 24 de noviembre de 2023.

Asevera que, la acción u omisión arbitraria e ilegal está constituido por el acto administrativo denominado Resolución TRA N° 110462/2/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, que declara vacante cargo por salud incompatible, y además por la Resolución Exenta N°830, de fecha 5 de octubre de 2023 -cuya vigencia, según ya se ha explicado, se desconoce- ambos actos emanados del Hospital Dr. Jerónimo Méndez A., de Chañaral, fundado en que, conforme el artículo 151 del Estatuto Administrativo, al tener un ausentismo laboral superior a 180 días por concepto de licencias médicas aprobadas en los últimos dos años, tendría una salud incompatible con el desempeño del cargo público para el que fuera designada, lo que se adoptó con posterioridad al pronunciamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, **Resolución de evaluación folio N°16753874**, de fecha 2 de octubre de 2023, que sostuvo que era recuperable.

Añade que el artículo 151 del estatuto administrativo, que establece la declaración de vacancia como facultad del jefe superior del servicio, fue modificado el año 2017 por el artículo 63 de la ley N° 21.050, que le agregó un tercer inciso: “El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”. Agrega que, artículo 48 letra g) de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Salud Primaria de Atención Municipal, regula que “*Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: g) Salud irrecuperable, o incompatible*



con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883". Citando el rol **N°167.324-2023 de la Corte Suprema**, sostiene que es obligatorio para la autoridad solicitar un informe previo a la COMPIN, para determinar si la salud de un funcionario es recuperable o no, y que, si el resultado es la recuperabilidad, es vinculante para la autoridad, no siendo aplicable la causal de cese de la función pública del artículo 151 del estatuto administrativo.

Luego, refuerza la antedicha interpretación con el artículo 30 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud dispone que "completadas cincuenta y dos semanas continuadas de licencia o reposo, corresponderá a la COMPIN autorizar una ampliación de hasta seis meses más, previo su pronunciamiento acerca de la recuperabilidad del trabajador", posteriormente, agrega que "cumplidas setenta y ocho semanas de licencia, la COMPIN podrá autorizar nuevas licencias médicas, en el caso de enfermedades que tengan un curso prolongado y requieran una recuperación de más largo plazo".

Asevera que la conducta de la recurrida al declarar vacante el cargo de su representada sin contar con el pronunciamiento de la entidad técnica que indica, por una parte, que su salud es recuperable y que, por otra, no se pronuncia sobre la compatibilidad de ésta con el ejercicio del empleo público, vulnera a la recurrente el derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley; y el derecho a la propiedad.

Funda la vulneración a la integridad física y psíquica, en que, la actora, para restablecer su salud, requiere que la autoridad administrativa respete los pronunciamientos de las entidades técnicas, por una parte, el acto médico, mediante el cual un profesional, prescribió tratamientos para el restablecimiento de la salud, emitiendo licencia médica, que conforme el pronóstico de la enfermedad, declaró su recuperabilidad y, por otra parte, de la COMPIN, dictándose un acto administrativo, que no se encuentra debidamente motivado, conforme la Ley N°19.880, agregando que al haberse dictado, mientras se sometía a intervenciones, ha generado angustia y estrés, lo que es una vulneración en sí misma.

Respecto de la igualdad ante la ley, sostiene que la recurrida, al fundar su decisión en haber gozado de más de seis meses de licencia médica en un período de dos años, el acto administrativo excede las



atribuciones que se le han otorgado, por ser requisito la declaración de salud irrecuperable y que “no le permita desempeñar el cargo”, y cita el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asevera que, todo acto que disponga el cese de un empleo a contrata debe sustentarse en una resolución del respectivo órgano lo suficientemente fundada, sobre todo considerando la opinión de una entidad experta en la materia, que viene a establecer límites a las facultades discrecionales de la autoridad, sin realizar distinción alguna.

Asevera que, en la especie, la recurrida no actúa de una manera igualitaria y justa, al disponer el cese de su trabajo como médico EDF en etapa de destinación y formación, con infracción a normas que pretenden limitar las facultades discrecionales de la Administración, lo que no se habría realizado respecto de la actora, dándosele un trato diferente.

Tratándose del derecho de propiedad, indica que se le priva a la afectada de diversos derechos de los que goza, ingresados **a su patrimonio y respecto de los cuales existía una legítima expectativa de continuar ejerciéndolos**, al ingresar a la etapa de destinación y formación del artículo 8° de la ley 19.664, así como la estabilidad funcionaria, y el derecho a ascender en el escalafón, y cita la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el Rol N° 3.659-2005.

Asevera que el recurrido debe ser condenado en costas, por la conducta desplegada y sus consecuencias, aun cuando la recurrida se allane.

En conclusión, pide que se restablezca el imperio del derecho, disponiendo que la recurrida reincorpore en sus labores a la recurrente, por lo que resta del 2023 y el 2024, y además proceda al pago de todas las remuneraciones y emolumentos que no haya percibido desde el día 1° diciembre de 2023 a la fecha en que sea reincorporada, con costas.

A su presentación, adjunta: 1. Resolución Exenta N°537 de 19 de marzo 2023; 2. Certificado Médico del Dr. Patricio Bustos Garrido, jefe de Clínica Neuroquirúrgica del Hospital Clínico Universidad de Chile; 3. Ord. 231 de 1 de junio 2023 del director del Hospital “Jerónimo Méndez Arancibia” a jefe de COMPIN; 4. Resolución de evaluación folio N°16753874, de fecha 2 de octubre de 2023, de la Comisión de Medicina Preventiva e invalidez, que



resuelve estado de salud recuperable; 5. Resolución Exenta N°830, de 5 de octubre de 2023 que declara vacante por salud incompatible, sin tramitar; 6. Seguimiento en correos de Chile envió notificación de resolución de 5 de octubre; 7. Correo electrónico de 30 de noviembre de 2023; 8. Resolución TRA N° 110462/2/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023; 9. Informe envió de correos de fecha 28 de noviembre de 2023, adjunto al correo electrónico mencionado en el punto 7; 9. Ord. 555 de fecha 27 de noviembre de 2023, recibida adjunto al correo electrónico mencionado en el punto 7, que notifica la toma de razón de la Resolución TRA N° 110462/2/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023; 10. Informe médico de 30 de noviembre de 2023, emitido por el Dr. Joaquín Bustos Hochstetter.

El informe

A folio 6, con fecha 22 de diciembre del 2023, comparece doña María Teresa Hola Villegas, por el **HOSPITAL DR. JERÓNIMO MENDEZ ARANCIBIA**, evacuando el informe, pidiendo rechazo de la acción.

Explica que, el 1 de abril del 2020, la recurrente asumió funciones en el Hospital de Chañaral, con ocasión del proceso para el ingreso a la etapa de destinación y formación del artículo 8° de la ley 19.664, convocado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, presentando licencias médicas desde el 05 de febrero del 2021, de 30 días consecutivas, las que se mantuvieron hasta el 2023, por lo que el 01 de junio de 2023, se envía ordinario N° 231 del Hospital de Chañaral, a Jefe regional de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama solicitando evaluación de las licencias médicas prolongadas, respondiendo el 2 de octubre de 2023 que la funcionaria presenta un estado de salud recuperable.

Con ello, conforme a las facultades de su representada y la normativa vigente, el 05 de Octubre de 2023 emite Resolución Exenta N° 830 del Hospital de Chañaral la cual declara vacante el cargo de doña Camila Castillo Guajardo por salud incompatible, de acuerdo a la resolución de Comisión Medica Preventiva, enviándose por carta certificada al domicilio registrado por la funcionaria en el Sistema de Recursos Humanos del Establecimiento, no siendo recepcionada, por no haber quien la reciba en el domicilio, por lo que el 06 de noviembre de 2023, se le envía correo electrónico a la actora, informando que se le envió a su domicilio registrado



carta certificada, notificando que se declarará su cargo vacante por salud no compatible con el cargo, adjuntando los documentos que detalla correo.

Agrega que, transcurridos los plazos para reclamar de la Resolución Exenta N° 830 del Hospital de Chañaral, conforme al artículo 160 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, con fecha 22 de noviembre de 2023 se ingresa a Contraloría General de la República la Resolución Toma Razón N° 110462/2/2023, la que es tomada razón el 24 de noviembre 2023, notificando dicha resolución mediante Ord. N°555 de 27 de noviembre de 2023 por carta certificada al domicilio registrado por la funcionaria, procediéndose a certificar por correos Chile que en el domicilio no había quien recibiera la carta enviada, por lo que, el 30 de noviembre de 2023, se le envía correo electrónico, informando que se le envió a su domicilio registrado en el establecimiento carta certificada con la Resolución Toma Razón N° 110462/2/2023 del Hospital de Chañaral adjuntando los documentos al correo para su conocimiento.

Niega haber incurrido en un acto arbitrario o ilegal, en la dictación de la Resolución Exenta N°830 de fecha 05 de octubre de 2023 y la Resolución Toma Razón N° 110462/2/2023 ambas del Hospital de Chañaral, por dictarse por la Dirección del Hospital de Chañaral, en uso de sus facultades legales delegadas mediante Resolución Exenta N°01/2020 de la Dirección del Servicio de Salud Atacama, motivado por los antecedentes en ellos descritos.

Sostiene que el inciso tercero del artículo 151 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo introducido a través del artículo 63 de la ley N° 21.050, crea una instancia previa y necesaria que no existía con anterioridad dentro de la regulación de la salud incompatible, la que debe entenderse acotada a la situación que esa disposición especifica, esto es, como antecedente al ejercicio de la facultad del jefe de servicio de declarar la salud incompatible de un funcionario. Lo anterior, por cuanto dicha figura estatutaria consiste en la facultad de que el jefe de servicio declare como salud incompatible con el desempeño del cargo haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable, según lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 151 de la ley N° 18.834. Cita el Dictamen N°17.351 de 2018 de la Contraloría General de la



República, respecto de que la resolución de la evaluación que realice la COMPIN constituye para la autoridad que lo solicita un antecedente sobre la irreversibilidad de la salud del servidor, y que en el evento, de que se estime que es recuperable, pero las licencias médicas de las que ha gozado superan los seis meses en dos años, la autoridad se encuentra facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo, y resolver la vacancia de este por esa causal. En el caso que se informe salud irreversiblemente, no resulta procedente declarar la referida incompatibilidad, correspondiendo que conozca del asunto la comisión médica pertinente, a fin de que pondere declarar la salud irreversiblemente de dicho empleado y así este pueda acceder a los beneficios de seguridad social que tiene aparejada dicha declaración. Esgrime el dictamen N° E188441N22 del órgano de control, y afirma que frente a un informe de la COMPIN que declare que la salud del funcionario es recuperable, la autoridad no se encuentra impedida de ejercer la facultad de declarar su salud incompatible.

Asevera que los actos impugnados fueron dictados conforme a derecho, y añade que la administración del Estado tiene el mandato de atender necesidades públicas de manera continua y permanente, por lo que, la exigencia de idoneidad y capacidad de quienes desarrollan la función pública aparece como un criterio razonable para ponderar la incompatibilidad para ejercer un cargo, tratándose de una localidad alejada, como es Chañaral, en que sus habitantes no tienen mayor acceso a la salud que las propias de la comuna.

Afirma que el recurso de protección no es la vía idónea para la controversia de autos, y niega haber incurrido en vulneración de las garantías constitucionales de la recurrente, agregando que, dos años después de iniciado el reposo de esta, su representada solicita a la COMPIN el pronunciamiento referido, lo cual no se ha realizado con ánimo de perjudicarla en su recuperación, sino que, para cumplir con la ley.

Estima que la vulneración al derecho a la igualdad ante la ley sostenida por el recurso, es inexacta, por cuanto, la atribución de la autoridad de declarar la salud incompatible de la funcionaria atiende a la necesidad de velar por la continuidad en el ejercicio de las funciones públicas de los órganos de la Administración del Estado y, por ende, satisfacer las necesidades de la comunidad, dictándose el acto conforme la ley, no



existiendo por tanto la diferencia arbitraria que pretende hacer ver el recurrente.

En cuanto al derecho de propiedad, indica que se han dictado los actos, conforme las facultades legales, por lo que, la suspensión de los derechos reclamados por la recurrente es propio de la medida adoptada, la cual no es ni ilegal ni arbitraria, sino es un efecto inherente a la declaración de la vacancia del cargo.

Finalmente, sostiene que, de conformidad al artículo 81 inciso 2º de la Ley N° 10.383, goza de privilegio de pobreza, por lo que, no procede la condena en costas.

Pide que se declare que su parte no ha incurrido en acción u omisión ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de algún derecho o garantía constitucional protegida por esta, menos los indicados por la recurrente, con costas.

En el primer otrosí, adjunta: 1. Certificado de relación de servicio de doña Camila Castillo Guajardo con el Hospital de Chañaral; 2. Listado de Licencias Médicas desde el 01/04/2020 al 12/12/2023; 3. Ord. N°231/2023 del Hospital de Chañaral dirigido a COMPIN; 4. Resolución de Evaluación Folio 16753874 de la COMPIN; 5. Ord. N°472/2023 del Hospital de Chañaral; 6. Seguimiento N°1179079687579 de carta certificada en correos Chile; 7. Correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2023; 8. Resolución Toma Razón N° 110462/2/2023 del Hospital de Chañaral; 9. Ord. N°555 de fecha 27 de noviembre de 2023 de la directora de Hospital de Chañaral a Doña Camila Castillo Guajardo y seguimiento en línea de correos Chile; 10. Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2023; 11. Mantenedor de funcionarios, datos de la funcionaria D. Camila Castillo G. registrados en plataforma de Recursos Humanos del Hospital de Chañaral; 12. Resolución Exenta N°01/2020 de la Dirección del Servicio de Salud Atacama.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de protección es un arbitrio constitucional para tutela urgente de los derechos fundamentales que la misma constitución establece. Lo anterior bajo el supuesto de que los mismos han sido perturbados, privados o amenazados por actos u omisiones arbitrarios o ilegales autoridad u otra persona. Como se ha explicado, en el presente caso



se reclama la privación y perturbación de la igualdad ante la ley y su correspondiente protección, así como el derecho de propiedad en la forma en que explica en el recurso, ambos, alcanzados por la protección que dispensa esta acción constitucional

SEGUNDO: Que, en efecto, la parte accionante doña Camila Alejandra Castillo Guajardo hace consistir la afectación de sus derechos en que la autoridad recurrida, Hospital Jerónimo Méndez A. de Chañaral ha emitido el acto administrativo, resolución TRA n°110462/2/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, por la cual ha declarado vacante su cargo por salud incompatible conforme lo previsto en el artículo 151 del estatuto administrativo, sin considerar el hecho de que la Comisión de medicina preventiva e invalidez emitió un dictamen conforme al cual su salud es recuperable en el contexto de sus reiteradas licencias médicas. Por lo anterior, la adecuada resolución del presente caso requiere examinar si la antedicha resolución satisface los requerimientos para que prospere la acción de proyección en los términos ya explicados.

TERCERO: Que al respecto debe tenerse presente que, en efecto, el artículo 151 del estatuto administrativo citado permite que, respecto del funcionario o funcionaria que se ha ausentado de sus labores por más de seis meses continuos o discontinuos por concepto de licencias médicas aprobadas en los últimos dos años pueda declararse que su salud es incompatible con el cargo, sin mediar declaración de salud irrecuperable. Al mismo tiempo debe tenerse presente que, conforme al inciso final del citado artículo, para ejercer esta facultad, el jefe superior del servicio, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario o funcionaria respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

CUARTO: Que por otra parte, y teniendo en cuenta el fundamento normativo citado en el considerando anterior, la parte recurrida, el Hospital de Jerónimo Méndez de Chañaral, argumenta que ha obrado por completo dentro del ámbito de sus atribuciones conforme a los términos del referido artículo 151 del estatuto administrativo, dado que la necesidad de requerir previamente el informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez introducida por la ley 21.050 a la regulación de esta atribución, instaura un trámite previo al ejercicio de sus facultades legales pero de ningún modo



determina su contenido. Lo anterior dado que la norma no envuelve la necesidad jurídica de inhibirse de esa declaración si el informe indica que la salud es recuperable a estos efectos. Añade a lo anterior que velando por la adecuada prestación de servicio público de salud es que ha debido declarar la salud incompatible a fin de disponer del cargo para la continuidad del mismo.

QUINTO: Que, la declaración de salud incompatible y la subsiguiente cesación en un cargo trae aparejada, indudablemente, una afectación grave a la calidad de vida de una persona y puede llegar a constituir una vulneración de sus derechos a menos que la facultad mediante la cual se opera esta declaración se ejerza dentro del ámbito de las atribuciones del órgano que la detenta y, cuando ello ocurre, se haga fundadamente.

SEXTO: Que, en efecto, no puede suponerse que la necesidad de requerir un informe previo a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez en orden a determinar si la salud de un funcionario o funcionaria públicos es recuperable, introducida por la ley 21.050, sea un mero antecedente ilustrativo que, en el caso de informar que el padecimiento es recuperable, deja intactas las posibilidades de ejercicio que existían antes de esa modificación legal. Más bien, cabe inferir que la necesidad de requerir el informe previo y más en el caso de ser positivo para la funcionaria o funcionario, implica la necesidad de fundar jurídicamente la resolución que declara la salud incompatible de modo que en la ponderación de derechos constitucionales y valores jurídicos implicados resulte indudable que la decisión es la correcta.

SÉPTIMO: Que, contando la funcionaria recurrente con un informe de la Comisión de Medicina Preventiva que declaraba recuperable su enfermedad, resultaba indudable que el peso de la argumentación recaía enteramente sobre el Hospital Jerónimo Méndez de Chañaral en orden a abonar razones de peso capaces de derrotar los criterios que aconsejaban la mantención de la funcionaria accionante dentro del servicio, resultando del todo insuficiente la mera declaración de que esa facultad sigue estando dentro del ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO: Que resulta claro para esta Corte que las razones aportadas por la recurrida no satisfacen un test de proporcionalidad e idoneidad constitucional (Alexy, 1993, *passim*) desde que la mayor parte de



sus argumentaciones descansan en la afirmación de que se trata de un ejercicio válido de sus competencias y las pocas razones adicionales que se esgrimieron, como la continuidad del servicio, consisten en objetivos que pueden obtenerse sin la afectación de los derechos de la accionante, esto es, no resultan ser necesarias en sentido estricto y comprometen el principio de igualdad y el de propiedad así como la afectación de la integridad física y psíquica en los términos invocados por la recurrente.

NOVENO: Que, conforme a una consolidada doctrina, esta falta de fundamentación suficiente constituye de suyo una arbitrariedad y un actuar ilegal en términos de los requisitos para que prospere la acción de protección. Del mismo modo, la circunstancia de apelar a la sola existencia de una facultad para fundar la idoneidad de su ejercicio constituye una perturbación y privación de los derechos al trato igualitario y a la propiedad desde que la afectada no puede disfrutar de un empleo cuya titularidad adquirió por concurso público cuya cesación requiere, necesariamente, una causa legal debidamente fundamentada.

DÉCIMO: Que a todo lo anterior debe añadirse que, entre las situaciones comprometidas, además de la titularidad de su empleo público, de por sí de alto valor constitucional, resultan afectadas las remuneraciones necesarias para costear los tratamientos correspondientes al padecimiento que la propia autoridad ha declarado recuperables lo que, por cierto, afecta la integridad psíquica y física de la reclamante en los términos invocados.

Que por estas consideraciones y visto lo dispuestos en los artículos 19 numerales 2 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, el auto acordado sobre tramitación del recurso de protección **SE ACOGE**, la presente acción constitucional interpuesta por doña Camila Alejandra Castillo Guajardo, y **SE DECLARA**:

1. Que se dejan sin efecto la Resolución Exenta n°830 dictada el 5 de octubre de 2023 y la resolución Toma de Razón N°110462/2/2023 ambas del Hospital de Chañaral que declara vacante el cargo de doña Camila Castillo Guajardo por salud incompatible.
2. Que deberán pagarse a la recurrente doña Camila Alejandra Castillo Guajardo, todas las remuneraciones correspondientes a su



cargo sin solución de continuidad desde el mes de diciembre de 2023 a la fecha.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Redacción del abogado integrante Ricardo Garrido Álvarez

Rol 660-2023 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJMCMFFCLB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministro Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EJMCMFFCLB